



Expediente: CEDH/2VG/ACA/0307/2016

Recomendación 05/2017

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo arbitral dictado por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Servicios de Salud de Veracruz

Quejoso: SCG

Derechos humanos vulnerados: Derecho a una adecuada protección judicial

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	10
INDEMNIZACIÓN.....	10
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	11
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	12
RECOMENDACIÓN N° 05/2017.....	12

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 05/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 05/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el C. SCG, compareció ante personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Acayucan, Veracruz, y solicitó la intervención para que se investigaran los hechos que atribuye a la Secretaría de Salud del Estado, mismos que, considera, vulneran sus derechos humanos, y que se detallan a continuación:

“Que el día 31 de julio del año 2012, llevó a su esposa al Hospital Regional de Isla, para que la atendieran porque llevaba fiebre y le dijeron que tenía que ser internada, y ya el día dos le avisaron que repentinamente su esposa falleció a las 3:30 de la madrugada, razón por la cual promovió queja en contra del Hospital General de Isla en la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz con número de expediente [...] dictándose laudo a su favor en fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, donde se condenó pagar al prestador del Servicio Médico Servicios de Salud de Veracruz al quejoso SCG, cónyuge supérstite, por concepto de indemnización por el fallecimiento de su esposa, como consecuencia de la atención medica negligente que se le brindó en el Hospital General de Isla, institución perteneciente a dicho Organismo público, la cantidad de \$172,513.60 (ciento setenta y dos mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.) Más \$15,500 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos funerarios, lo que suma un total de \$188.013.60 (ciento ochenta y ocho mil trece pesos 60/100 M.N.); que hasta la fecha no le han pagado y lleva ya dos años desde que se emitió el laudo y la Institución prestadora de los Servicios de Salud se ha negado a pagarle lo que por ley le corresponde, razón por la cual en este acto presenta queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, toda vez, que me están violentando mis derechos humanos”¹.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Fojas 2-3 del expediente.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a una adecuada protección judicial.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque el laudo materia de la queja, fue emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que el laudo arbitral, fue emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, el día dieciocho de junio de dos mil catorce, y hasta el día de hoy no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, **tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute**, actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Establecer si personal de los Servicios de Salud de Veracruz, omitió realizar acciones tendientes a ejecutar el laudo arbitral de fecha dieciocho de junio de dos

mil catorce, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (en adelante la CODAMEVER), dentro del expediente.

- b) Determinar si, derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente Recomendación, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial del quejoso.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recibió la queja del C. SCG.
- b) Se solicitaron informes a la CODAMEVER, así como copias del laudo dictado dentro del Expediente.
- c) Se solicitaron informes a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.
- d) Se solicitaron informes en vía de colaboración al Juez Segundo de Primera Instancia del distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, así como copias certificadas del Juicio Ordinario Civil.
- e) Se analizaron los informes rendidos por las autoridades involucradas en el presente caso.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probados los siguientes hechos:

- a) Ha quedado debidamente acreditado que personal de los Servicios de Salud de Veracruz, omitió realizar las acciones tendientes a ejecutar el laudo arbitral de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, emitido por la CODAMEVER dentro del expediente.
- b) Tan es así, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz aceptó que no se ha dado cumplimiento al laudo arbitral, en virtud de encontrarse en trámite el juicio ordinario civil ante el Juzgado Segundo de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, pese a haber aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral de la CODAMEVER.

- c) En ese sentido, se demostró que con las omisiones en que incurre la autoridad señalada como responsable, al no dar cumplimiento al laudo arbitral, se está violentando el derecho humano a la adecuada protección judicial en perjuicio del C. SCG.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

16. Es el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
17. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio.
18. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
19. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades. Asimismo, incluye la obligación de las autoridades competentes de cumplir

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

20. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal. Un recurso efectivo, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
21. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la CADH⁵.
22. Por lo tanto, para que se garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que debe garantizarse el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un **plazo razonable**.
23. En ese sentido, el cumplimiento de la sentencia forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias sean ejecutadas sin dilación. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, cuando hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando el derecho en cuestión⁶.
24. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

⁵ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, par. 128.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

25. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acreditó la violación al derecho humano a una adecuada protección judicial en agravio del C. SCG, por parte de Servicios de Salud de Veracruz.
26. En efecto, como se desprende de las evidencias, el quejoso obtuvo un laudo arbitral favorable, el dieciocho de junio de dos mil catorce, en el que la CODAMEVER condenó a la autoridad responsable al pago de la cantidad de \$188,013.60 (ciento ochenta y ocho mil trece pesos 60/100 MN), sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento. Argumentando el Director de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz que no es posible ejecutar la resolución de la CODAMEVER toda vez que, al momento de rendir su informe, el Juicio Ordinario Civil promovido por el quejoso estaba pendiente de resolverse, por lo que, según él, había litispendencia.
27. Al respecto, este Organismo toma en consideración que el Juzgado Civil resolvió el asunto el trece de diciembre de dos mil dieciséis a favor del quejoso, condenando a la Autoridad Responsable al pago de las prestaciones reclamadas y determinando que se archivara como concluido en el quinto resolutivo.⁷ Además, aun cuando la Autoridad pudiera recurrir la sentencia, dicha inconformidad no prosperaría, en virtud de que en el Juicio Civil se le declaró en rebeldía.
28. Incluso, si no hubiese una resolución final del Juzgado para ordenar la ejecución forzosa del laudo, no habría impedimento para cumplirlo, pues no constituye litispendencia al haberse resuelto ya el fondo del asunto en el laudo arbitral, siendo la materia del juicio, únicamente su cumplimiento, en virtud de que la CODAMEVER carece de imperio para obligar a la parte condenada al pago de las prestaciones reclamadas.
29. Finalmente, debemos destacar que el laudo se deriva de la atención médica negligente que produjo que, el dos de agosto del año dos mil doce, la esposa del

⁷ Foja 256 del expediente.

quejoso muriera. Esta es justamente la causa que provocó que la autoridad responsable aceptara la jurisdicción arbitral.

30. La Corte IDH ha establecido que, para determinar si la justicia ha sido impartida en un plazo razonable debemos tomar en cuenta cuatro aspectos, a saber: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada** por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.
31. En esta tesitura, como ha quedado demostrado en la presente resolución, no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día dieciocho de junio del año dos mil catorce por la CODAMEVER; ha existido impulso procesal por parte del quejoso, pues promovió, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, el cumplimiento del laudo, en donde se actuó diligentemente según las promociones realizadas por el actor. Tan es así, que se dictó **sentencia condenatoria** en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis.
32. Sin embargo, con todo ello, es el personal de Servicios de Salud del Estado de Veracruz quien se ha negado a dar el debido y total cumplimiento al laudo que nos ocupa, pues admite abiertamente, como consta en el acervo probatorio del expediente en que se actúa, no ha realizado ningún trámite tendiente a pagarle al quejoso. Esta situación ha afectado al C. SCG en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que la autoridad responsable cumpla con su obligación de pago.
33. Por lo tanto, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, la omisión por parte de los Servicios de Salud de Veracruz para cumplir con el pago y las obligaciones adquiridas en el laudo arbitral de la CODAMEVER, así como la omisión del cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del Juicio Ordinario Civil número ****/2015, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, constituyen una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

34. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

INDEMNIZACIÓN

36. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos. Entre ellos se encuentran el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones de los derechos humanos.
37. Para determinar el monto indemnizatorio debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁸.

⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

38. En ese sentido, el nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos⁹, han quedado explicados a lo largo de la presente resolución, en atención al rango probatorio de este Organismo.
39. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para que se dé cumplimiento al laudo arbitral emitido por la CODAMEVER, en fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, además del pago de las prestaciones a que fue condenada en la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, en el Juicio Civil número ***/2015.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

40. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹⁰.
41. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta, que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
42. Para cumplir con lo antes citado, la autoridad responsable deberá iniciar un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra de los servidores públicos que resulten responsables, con la finalidad de sancionar las acciones en que

⁹ CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 244.

¹⁰ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

incurrieron, además de capacitarlos eficientemente, sobre promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, de manera particular sobre el derecho a una adecuada protección judicial.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

43. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 05/2017

**AL SECRETARIO DE SALUD Y
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL ESTADO**, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones administrativas necesarias y se dé cumplimiento al laudo arbitral emitido por la CODAMEVER, en fecha dieciocho de junio de dos mil catorce. Además, se paguen las prestaciones a que fue condenada en la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, en el Juicio Civil.
- b) Se inicie un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra de los servidores públicos que resulten responsables, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, además de capacitarlos eficientemente,

en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a una adecuada protección judicial.

- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al quejoso.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y la Dirección General de Salud del Estado, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA